



Radicado: **080014189014202100327-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **SOCIEDAD KOPP ECHEVERRI Y CIA S. EN C.**
Demandado: **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL.**
Vinculado: **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por la sociedad accionante contra el fallo de fecha mayo 14 de 2021 proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189014202100327-01 incoada en nombre propio por la señora MÓNICA ECHEVERRI DE KOPP, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32'636.138 de Barranquilla (Atlántico), en su calidad de representante legal de la sociedad KOPP ECHEVERRI Y CIA S. EN C., contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA GERENCIA DE GESTION CATASTRAL, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de su derecho Constitucional Fundamental a la IGUALDAD, vulnerado por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre por la señora MÓNICA ECHEVERRI DE KOPP, en su calidad de representante legal de la sociedad KOPP ECHEVERRI Y CIA S. EN C., contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA GERENCIA DE GESTION CATASTRAL, correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 03 de mayo de 2021 dispuso su admisión y vincular al trámite a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A., quienes una vez notificados procede a dictar sentencia denegando las pretensiones, la cual fue impugnada por el accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto del 1º de junio de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes:

“PRIMERO: la sociedad que represento es propietaria del predio denominado “GLOBO DE TERRENO 2 VISTA LARGA”, adquirido mediante escritura N° 5500 del 16 de agosto de 2007, otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-154112, el cual tiene un área 3.556. M2 y la referencia catastral 01.14.0152.0001.001, ubicado en jurisdicción del Distrito de Barranquilla. SEGUNDO: Que para la vigencia fiscal del año 2019 y 2020, la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria Distrital de Hacienda, VIOLÓ EL DERECHO A LA IGUALDAD de la suscrita al cambiar a referencia catastral y aumentar desproporcionadamente el avalúo catastral en doscientos setenta y nueve punto cuatro por ciento (279.4%) el cual no se ajusta a las condiciones económicas y físicas de mercado inmobiliario, ya que este incremento supera exageradamente el valor catastral del inmueble. TERCERO: Que la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria Distrital de Hacienda, adicional al incremento desproporcionado del avalúo catastral para la vigencia fiscal del año 2019 y 2020, del predio objeto, sanciona al propietario al cobrarle una tarifa del 33 x 1000, al clasificar el predio como “Lote urbanizable no urbanizado”, olvidando que el predio no puede ser urbano porque no cuenta con servicios públicos y según la normatividad los límites urbanos llegan hasta donde se cuente con servicios públicos básicos, hecho que no sucede con mi predio ni con el del vecino. CUARTO: La Alcaldía de Barranquilla, le impuso a mi predio un título de lote urbanizable no urbanizado, sin tener en cuenta las características del terreno y si cuenta con la posibilidad de contar con servicios públicos o no, es decir solo efectuó la actualización de la base catastral sin hacer un estudio de fondo del terreno, pero dicha situación no sucedió con el lote vecino identificado con referencia catastral No 00 02 0000 0331 000 denominado GLOBO M VISTA LARGA It 1 de propiedad de Gregorio García Pereira, el cual adjunto a la presente tutela para que sea tenido como prueba, el cual sigue distinguido como LOTE NO

URBANIZABLE AREA DE RIESGO NO MITIGABLE, lote que es 200 veces más grande que el nuestro, pero a ellos le aplican otra tarifa para el avalúo del catastro, la cual me aplicaban a mi hasta hace 4 años, desconociendo derechos como la IGUALDAD entre los vecinos del sector donde queda mi predio. QUINTO: De esta manera la administración impuso una carga procesal y me obliga a tener que urbanizar a cualquier modo un lote que adquirimos para funciones rurales, cercenando los derechos como propietario y prácticamente ordenando vender, ya que el impuesto que aumento en más del 275% es impagable por nuestra sociedad, la cual no cuenta con los recursos suficientes para efectuar una urbanización en ese sector y como se dijo anteriormente, no era nuestra voluntad utilizar dicho predio para negocios inmobiliarios. SEXTO: Ahora bien, al ordenarse que tengo que urbanizar dicho predio, se efectuaron los tramites de rigor antes las autoridades de servicios públicos, ya que como se indicó en las leyes aportadas en los fundamentos de derecho, según el artículo 6° del Decreto 2218 del 18 de noviembre de 2015, modifiqué el artículo 2.2.6.1.2.1.8. del Decreto Reglamentario 1077 de 2015 el cual quedo de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.8". Cuando se trate de solicitudes de licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos: (...) c. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia". SEPTIMO: Que la sociedad TRIPE A S.A. E.S.P., en respuesta de la solicitud factibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado sanitario para el predio objeto de la presente petición, firmada por el doctor Álvaro Escobar Acosta – Jefe de Nuevos Servicios, señala: "1. Para el servicio de Acueducto, el punto de conexión es la tubería de PVC de diámetro de tres pulgadas, localizada sobre la acera occidental de la Vía Circunvalar. 2. No existe Factibilidad para el servicio de alcantarillado." OCTAVO: Por lo anterior, se denota una eventual clara vulneración del DERECHO A LA IGUALDAD, al imponerle a la suscrita una categoría diferente al predio de nuestra propiedad y tratar de manera muy diferente al predio vecino, el cual está en las mismas condiciones que el nuestro, en el mismo sector y, aun así, se le cobra una tarifa de predial del 5 x 1000, mientras que a la suscrita se le cobra una tarifa del 33 x 1000., además de lo anterior se deberá colocar el predial que sea más beneficioso para las partes."

P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

1. Petición de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), con su recibido.
2. Respuesta quilla 21-070765
3. Impuestos prediales de mi predio
4. Certificado de existencia y representación de KOOP S.A.S.
5. Certificado de tradición
6. Respuesta de triple a sobre servicios públicos en el predio.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita se conceda el derecho fundamental a la igualdad y se ordene a la accionada corregir la base catastral e igualar el destino del predio con referencia catastral No. 00.02.0000.0331.000 denominado GLOBO VISTA LARGA It 1, con el del "GLOBO DE TERRENO 2 VISTA LARGA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-154112 y la referencia catastral 01.14.0152.0001.001. Que en caso de que no se pueda igualar por no ajustarse a los lineamientos del POT, se ordene a quien corresponda corregir el destino del predio denominados "GLOBO DE TERRENO 2 VISTA LARGA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-154112 y la referencia catastral 01.14.0152.0001.001, en jurisdicción del distrito de Barranquilla, de "Lote Urbanizable No Urbanizado" a Predio con clasificación "Pequeños rurales" y corregir la base gravable para ajustar el valor catastral vigencia 2019 y 2020, correspondiente al destino "Pequeños rurales" y la correspondiente tarifa del "5.7 x 1000". Finalmente, reliquidar el impuesto predial vigencia 2019 y 2020, del predio objeto de la presente demanda de tutela por ser violatoria al derecho a la igualdad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no compareció al trámite.
- Por su parte la vinculada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A., compareció al trámite y entre otras cosas dijo:

“EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES. Me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Por el contrario, su actuar siempre ha estado fundamentado en la Ley y no menos importante, la petición redactada en el cuerpo de tutela, no corresponde a la competencia de Triple A S.A. E.S.P. FALTA DE LEGITIMIDAD PARA ACTUAR EN LA CAUSA POR PASIVA. Triple A no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, toda vez que las pretensiones realizadas por la accionada van dirigidas hacia la Alcaldía distrital de Barranquilla, pues no son de la competencia de mi representada, tales como corregir la base catastral e igualar el destino del predio, corregir el destino y reliquidar el impuesto predial vigencia 2019 y 2020, por lo que se configura la falta de legitimación por pasiva. Frente a la competencia para resolver las pretensiones de la acción, es pertinente manifestar lo siguiente: Respecto a la clasificación del suelo es importante mencionar que corresponde a un tema netamente urbanístico normado el capítulo IV de la Ley 388 de 1997, de competencia del Distrito de Barranquilla, y no de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Ahora bien, la normativa catastral es expedida por el Instituto Agustín Codazzi, mediante Resolución 1055 de 2012, que modificó el artículo 9 de la Resolución 070 de 2011, y es de su competencia y del Distrito de Barranquilla, a través de la Gerencia de Gestión Catastral. Así mismo, es importante señalar que la competencia frente al tema del reliquidar un impuesto predial es competencia del Distrito de Barranquilla, a través de la Secretaria de Hacienda, Gerencia de Gestión de Ingresos. Dentro del mismo expediente el accionante manifiesta, que es la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda Distrital, quien realizó el avalúo e impuso un título de lote urbanizable no urbanizado. Por lo anterior, solo sería dicha Gerencia o Secretaria quien podría entrar a modificar el mismo. En este sentido, la jurisprudencia señala que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Ahora con respecto a los hechos expuestos, con respecto a Triple A, informamos que la única competencia de nuestra compañía es la relacionada con la prestación del servicio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legalmente establecidos para ello. El 27 de enero de 2009, se dio respuesta a una solicitud de factibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado presentada por MÓNICA DE KOOP, para la construcción de una bodega, ubicada en la vía circunvalar, acera occidental, a 210 mts con la intersección de la vía Juan Mina, y que se encuentra dentro del expediente. PETICIÓN. Sírvase declarar improcedente la presente acción de tutela ya que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno; su conducta es legítima y razonada, en atención a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2591/91 y conforme los argumentos mencionados en las consideraciones desarrolladas en este documento. Además, las pretensiones allegadas por el accionante, no son de competencia de TRIPLE A S.A. E.S.P.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 consideró:

“... Aplicado dicho precedente jurisprudencial al caso que nos ocupa, tenemos que lo pretendido por él actor es que se proteja el derecho fundamental a la IGUALDAD por parte de la entidad accionada, quien según el dicho de la tutelante el cambio de base catastral ha afectado su derecho a la igualdad. Observa esta agencia judicial dentro del plenario la accionante aportó como documental las siguientes, copia del derecho de petición presentado a la gerencia de gestión catastral el día 25 de enero del 2021, certificado de tradición del inmueble No. 040-154112, pantallazo de consulta de datos básicos del predio de fecha 24 de enero de 2021 GLOBO 2 VISTA LARGA VIA CIRCUNVALAR, consulta de datos básicos del predio GLOBO M VISTA LARGA Lt 1 realizada el día 24 de enero de 2021, copia de recibo de pago de las vigencias 2021,2020,2019 y 2018 copia de la respuesta dada por parte de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA N° QUILLA-20-198824, copia del derecho de petición de fecha 3 de noviembre de 2020 dirigido a la secretaria Distrital del Hacienda, copia de la respuesta dada por triple A S.A E.S.P donde resuelven la solicitud de factibilidad de servicio de acueducto y alcantarillado , copia de respuesta dada por la Alcaldía de Barranquilla con radicado EXT-QUILLA-21- 016476, copia de consulta de cartera de un contribuyente del lote identificado GLOBO M VISTA LARGA Lt 1, copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Por parte de la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA-GERENCIA DE GESTION CATASTRAL muy a pesar de estar notificada en debida forma no rindió informe de lo requerido por este despacho, razón por la cual se hace aplicable la sanción contemplada en el artículo 20 del decreto 2595 de 1991. En cuanto a la entidad vinculada TRIPLE A S.A E.S.P., al momento de rendir informe de lo solicitado solo aportó como documental copia del certificado de existencia y representación legal de la misma. Visto lo anterior, encuentra este Operador Judicial, que el reclamo del actor va encaminada a una rectificación de la base catastral del predio identificado como GLOBO DE TERRENO 2 VISTA LARGA y con matrícula inmobiliaria No. 040-154112 el cual se

encuentra catalogado como **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO** desde el año 2018 ocasionándole un incremento al momento de liquidar el impuesto predial unificado. Dicho lo anterior, es menester señalar que lo preceptuado por la Honorable corte Constitucional en sentencia T- 480-2014 el cual señalo que: “*Contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial, la persona interesada puede presentar ante la Administración el “recurso de reconsideración”, y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.”* Corolario a lo anterior, esta agencia judicial encuentra que la presente acción de tutela impetrada es improcedente habida cuenta que la actora cuenta con otros medios judiciales idóneos y eficaces para así controvertir el acto administrativo que liquida el predial del inmueble “**GLOBO DE TERRENO 2 VISTA LARGA**” ante la jurisdicción contenciosa administrativa.”

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

El apoderado de la accionante impugna el fallo proferido, y entre sus razones expresa:

“... **PRIMERO:** la sociedad que represento es propietaria del predio denominado “**GLOBO DE TERRENO 2 VISTA LARGA**”, adquirido mediante escritura N° 5500 del 16 de agosto de 2007, otorgada por la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-154112, el cual tiene un área 3.556. M2 y la referencia catastral No. 01.14.0152.0001.001, ubicado en jurisdicción del distrito de Barranquilla. **SEGUNDO:** Mediante fallo de fecha 14 de mayo de 2021, el Juzgado 14 de Pequeñas Causas de Barranquilla incurrió en un error grave en su decisión, no siendo consecuente la parte considerativa con la parte resolutive del mismo y tampoco la misma parte considerativa, teniendo en cuenta que manifestó en el análisis del caso lo que evidentemente sucedió, que la ALCALDIA DE BARRANQUILLA- GERENCIA DE GESTION CATASTRAL muy a pesar de estar notificada en debida forma no rindió informe de lo requerido por el juzgado, razón por la cual manifestaba que se hacía aplicable la sanción contemplada en el artículo 20 del decreto 2595 de 1991, más sin embargo el a-quo no resolvió de plano como lo indica la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-210-11 en la cual indico: “2.2.5. Presunción de veracidad cuando la entidad demandada no rinde el informe solicitado por el juez de instancia. Reiteración de jurisprudencia. 21. De acuerdo a los artículos 19 y 20 de Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la solicitud de tutela, puede requerir un informe a la autoridad demandada. Si ese informe no es rendido dentro del plazo correspondiente “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. 22. Sobre esta presunción, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-825 de 2008. Así, en esa oportunidad, se afirmó que dicha figura “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”. 23. Por lo tanto, cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario.” por lo anterior, el juez debió dar por cierto los hechos, conforme a lo indicado por el mismo juez en el fallo en el sentido de que se le iba a sancionar al incumplido y lo que termino haciendo fue decretar un fallo a su favor, esa presunción que indique, obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.), aparte de lo anterior, manifestó que la suscrita tenía otro mecanismo, pero en ningún aparte estudio siquiera de manera sucinta si cumplía con los requisitos del perjuicio irremediable como es el deber ser a momento de indicar que tiene otro mecanismo, teniendo en cuenta que la tutela es un mecanismo constitucional que puede ser presentado por cualquier persona sin necesidad de apoderado, por lo que se debe explicar con todo el detalle los pronunciamiento del juez de tutela sobre sus decisiones. **TERCERO:** El juez de tutela de primera instancia decidió **NO TUTELAR MIS DERECHOS**, como si hubiera estudiado de fondo las pretensiones de la demanda, cuando manifestó en su parte considerativa que era improcedente, pero en el resuelve emitió una decisión de fondo al **NO TUTELAR LOS DERECHOS**. **CUARTO:** Frente a la carga de la prueba, vale la pena decir que el A-quo tampoco hizo el menor esfuerzo por solicitar las pruebas suficientes que le dieran el conocimiento para tomar una decisión, sino que desde el principio tenía la finalidad de que contaba con otro medio, quitándole la importancia de la ley 2591 de 1991, que está dispuesta para proteger al ciudadano frente al desconocimiento de la administración de la constitución

política, al respecto la corte en sentencia T-260-19 manifestó: “La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”. En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal.” En el caso de marras, manifestamos en nuestro escrito de tutela que la administración había efectuado un cambio sustancial en el impuesto predial que afecto la igualdad de los predios vecinos, entregándole una destinación al lote de nuestro vecino y otro al nuestro, por lo anterior era deber de la administración como parte desvirtuar nuestra afirmación ya que esta es la única que puede desplegar las herramientas a su alcance para establecer dicho impuesto, así mismo frente a la triple a, de quien en una contestación a una petición manifestó que no era posible hacer la instalación de las tuberías necesarias para prestar adecuadamente los servicios públicos al predio de nuestra propiedad, el A-quo tampoco ordeno prueba alguna, frente al silencio que guardo en su informe de tutela ya que en ningún aparte se pronunció sobre los fundamentos expuestos en la tutela y solo se limitó a aportar el certificado de existencia como prueba, por lo que era deber del juez hacer los requerimientos suficientes que lo llevaran a determinar si en nuestro caso hubo una violación AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, situación que no aconteció. QUINTO: Muy a pesar de que somos conscientes que existen otros mecanismos, en nuestro caso estos se tornan insuficientes para alegar nuestro derecho a la igualdad, ya que no nos estamos oponiendo al pago del impuesto, pues como ciudadanos es nuestro deber, estamos es en desacuerdo con que a nuestro vecino se le imponga una categoría diferente en el impuesto y nuestro predio que está en el mismo sector y ubicación geográfica, tenga una categorización diferente del impuesto, cuando debe priorizar los derechos fundamentales establecidos en la carta política en este caso A LA IGUALDAD, situación que no está dando, además de lo anterior esperar la resolución del procedimiento legal correspondiente, causaría un grave perjuicio a nuestra sociedad, ya que como se indicó en el escrito de tutela no contamos con los recursos suficientes en la actualidad para asumir esa carga tributaria, ya que son más de \$ 300.000.000 en el impuesto y en la actualidad con la pandemia, nos ha tocado entregar muchos beneficios en aras de dinamizar la economía de nuestra sociedad y así evitar que los inquilinos entreguen los pocos locales que estamos administrando. PRETENSIONES REVOCAR el fallo de tutela de fecha 14 de mayo de 2021 y en su lugar tutelar el derecho fundamental a la igualdad por las consideraciones expuestas anteriormente.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la IGUALDAD de la accionante?
- ¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados

fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela. La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede

utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se ha violado su derecho fundamental a la IGUALDAD.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a la OFICINA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la rectificación de la base catastral del predio identificado como GLOBO DE TERRENO 2 VISTA LARGA y con matrícula inmobiliaria No. 040-154112 el cual se encuentra catalogado como LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO desde el año 2018 ocasionándole un incremento al momento de liquidar el impuesto predial unificado.

Ya el A-quo señaló lo que establece la Corte Constitucional sobre lo que debe iniciar el ciudadano contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que lo solicitado por la actora puede ventilarlo inicialmente ante la administración a través del recurso de reconsideración y una vez agotado el mismo acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a fin de atacar el acto administrativo mediante el cual le fue cambiada la base catastral de su predio.

Lo anterior hace que la presente acción constitucional se torne improcedente, pues existe otro medio de defensa, y además, la actora no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos. Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no

una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a ordenar a la accionada la rectificación de la base gravable de un predio, pues para eso está estipulado en la Ley el trámite que debe seguir para lo pertinente.

En efecto, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional, se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha mayo 14 de 2021, proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189014202100327-01 incoada en nombre propio por la señora MÓNICA ECHEVERRI DE KOPP, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32'636.138 de Barranquilla (Atlántico), en su calidad de representante legal de la sociedad KOPP ECHEVERRI Y CIA S. EN C., contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA GERENCIA DE GESTION CATASTRAL, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 5º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd40689bf5c8c6eb386d5a0f9b7c45ccc45d0bd987b91729599f8877407d8fe7**

Documento generado en 30/06/2021 02:07:32 PM